



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR. 2023**

VISTOS: Oficio N° 1174-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 22 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL SÁNDIGA GALLO** contra la Resolución Directoral N° 1168-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 22 de noviembre del 2022; y el Informe N° 0765-2023/GRP-460000 de fecha 29 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20069-2023 de fecha 12.12.2022, **MANUEL SÁNDIGA GALLO**, en adelante el administrado, solicitó que se le otorgue el beneficio de la Canasta de Alimentos en la suma de 1,000.00 soles mensuales, más el pago de los devengados desde el 12 de junio del 2005 hasta la fecha.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1168-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, resolución que fue notificada con fecha 10 de febrero del 2023, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas 14 del expediente administrativo.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 02984-2023 de fecha 14 de febrero del 2023, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1168-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 22 de noviembre del 2022.

Que, con Oficio N° 1174-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 22 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1168-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 22 de noviembre del 2022, el cual se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día 10.02.2023, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas 14 del expediente administrativo; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 14.02.2023, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es que se le otorgue el beneficio de la Canasta de Alimentos en la suma de 1,000.00 soles mensuales, más el pago de los devengados desde el 12 de junio del 2005 hasta la fecha.

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10.03.1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR. 2023**

efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10.03.1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si el administrado pretende que se le otorgue la canasta de alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, cabe precisar que la *DIRESA Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional*, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10.03.1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del Pliego 457 del Gobierno Regional de Piura que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13.07.2006, rectificada de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a dispuesto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendida en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos.

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10.03.1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13.07.2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006.

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03.08.1990, citada por el administrado en su solicitud primigenia, es preciso señalar que la referida Resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16.02.1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual.

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, de fecha 12.06.2005, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la Estructura Orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del Reglamento de Organización y funciones; en ese





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR. 2023**

sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de ningún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA sea parte de la sede central del Gobierno Regional Piura.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que la Dirección Regional de Salud Piura formuló respuesta al administrado conforme a derecho; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1168-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 22 de noviembre del 2022, presentada por **MANUEL SÁNDIGA GALLO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **MANUEL SÁNDIGA GALLO**, en su domicilio ubicado en Urbanización Miraflores Mz. Y-22, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

